

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>RADICADO:</b>         | 05001 33 33 <b>004 2019-00178</b> 00               |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL    |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | MARIO ONIAS CHAVES RIVAS                           |
| <b>DEMANDADO:</b>        | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO            |
| <b>ASUNTO:</b>           | DECIDE SOBRE PRUEBAS- TRAMITE SENTENCIA ANTICIPADA |

Correspondería al Despacho fijar nueva hora y fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que inicialmente había sido programada para el 11 de mayo de 2020 y que no pudo realizarse con ocasión de las medidas de suspensión de términos adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia derivada del coronavirus COVID – 19.

No obstante, en el asunto de la referencia se hace necesario resolver las excepciones previas o mixtas formuladas en la contestación a la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup>; además de resolver sobre las pruebas aportadas y debidamente solicitadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 numeral 1° ibídem cuando a ello hubiere lugar, advirtiendo frente a esta última disposición

<sup>1</sup> “Artículo 12. **Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

normativa que en los casos en los cuales no se requiera práctica de pruebas, concepto disímil al de decreto; el Juzgado luego de pronunciarse por escrito sobre las pruebas documentales pedidas, es decir, una vez ejecutoriado el auto y allegados los medios de convicción, se correrá el respectivo traslado.

1. Al estudiar el proceso, encontramos que se surtieron los requisitos de procedibilidad de que hace referencia el artículo 161 del CPACA y no hay excepciones previas por resolver.
2. Ahora, en lo que corresponde con la necesidad de resolver e incorporar las pruebas allegadas y solicitadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)”*

Se admite las siguientes interpretaciones: (i) que al proceso se hayan presentado por las partes solo pruebas documentales (ii) las pruebas pedidas resultan inconducentes, impertinentes o innecesarias, etc. (iii) solo se pidieron pruebas documentales o el juez de oficio las requiera, evento en que pueden decretarlas a petición o de oficio.

Como se advierte, de acuerdo con la doctrina<sup>1</sup>, en las hipótesis que se anuncian, si bien se podrían decretar pruebas en todo caso no se requiere de audiencia para su práctica, eventos en los cuales se hace inane la audiencia de pruebas, por lo que lo que sería procedente la sentencia anticipada.

Como ya se tiene dicho, dado que se ha notificado la demanda, se contestó por la entidad demandada, no hay excepciones previas por resolver, el Despacho procederá al análisis el tema de pruebas:

- **la parte demandante** aportó con la demanda los actos administrativos objeto de reclamación y no solicitó el decreto de pruebas.

- **La entidad demandada** en su escrito de réplica, en el acápite de pruebas solicita el siguiente exhorto, el cual si bien se radicó ante la entidad no se ha aportado la respectiva respuesta:

*“Copia de la respuesta brinda al Oficio N° 3682 del 22 de abril de 2019, dirigido al del dirigido al Teniente Coronel Jefe Sección Nómina del Ejército Nacional. “*

Sobre la prueba documental, se elaborará por secretaria el exhorto correspondiente, para que la parte demandante lo tramite, para lo que se le otorgará un término de cinco días y a la entidad destinataria diez (10) días para que responda con destino a este proceso.

Se deja constancia que entre las pruebas allegadas y pedidas no se requiere de audiencia para su práctica, por tanto, respecto de la pedida una vez sea allegada se incorporará al proceso, y se trasladará a las partes para que ejerzan la contradicción si a bien lo tienen.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Medellín,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se decreta la prueba documental solicitada por la entidad demandada en consecuencia se ordena exhortar al Teniente Coronel Jefe Sección Nómina del Ejército Nacional para que aporte copia de la respuesta brinda al Oficio N° 3682 del 22 de abril de 2019; para el efecto por secretaria se deberá elaborar los exhortos que serán puesto a disposición de la parte interesada para que los diligencie, para lo cual se le concede 5 días desde la notificación de este proveído. La entidad destinataria dispone de 10 días para que responda con destino a este proceso.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería para actuar al abogado JAIRO ALEJANDRO GIRALDO PATIÑO identificado con cédula de ciudadanía 4.598.611 y tarjeta profesional 142.903 del C. S. de la J como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército, para que actúe en nombre y representación de la entidad, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 39 del expediente, archivo 6 página 11 del expediente digital.

**QUINTO:** Una vez se allegue e incorpore la prueba documental decretada, se pasará el proceso al Despacho para efectos de resolver sobre el traslado correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**  
**Juez**

SAP

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy **31 de agosto de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

\_\_\_\_\_  
**Angela María Echeverri Ramirez**  
Secretaria